

COYHAIQUE, doce de enero de dos mil veintiuno.

Téngase por acompañada compulsas del Cuaderno Incidental “Matriz”, “Cuestión de competencia por inhibitoria” del Segundo Juzgado Militar causa rol 575-2014 del ingreso del mismo, seguida por Fraude al Fisco y otros, que consta de 428 fojas.

Resolviendo la cuestión de competencia:

VISTO:

PRIMERO : Que, por resolución de 7 de enero de 2021 del 2º Juzgado Militar de Santiago, dictada en causa rol 575-2014 cuaderno incidental “Matriz” por la Ministra en Visita Extraordinaria, doña ROMY GRACE RUTHERFORD PARENTTI, se accedió parcialmente a lo solicitado por el Fiscal General Militar en esa causa, y se pidió al Juzgado de Garantía de Coyhaique, que se inhiba de seguir conociendo de la causa RIT 1356-2018 RUC 1800306783-8, sólo en cuanto se refiere a aquellas personas que reúnan los requisitos previstos en el artículo 6º del Código de Justicia Militar, y remita los antecedentes pertinentes y vinculados a ellas.

SEGUNDO : Que la resolución tiene su fundamento principal en lo que dispone el artículo 5º numero 3º del Código de Justicia Militar, en cuanto señala que corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares en acto del servicio militar o con ocasión de aquel.

TERCERO : Que, este Juez de Garantía, dictó en el curso de este procedimiento, a propósito de una incompetencia inhibitoria demandada por el Consejo de Defensa del Estado, con fecha 31 de julio de 2018, a la que accedió, y el fundamento de aquella lo estimé en que el artículo 9º del Código de Justicia Militar, establece que serán juzgados por los Tribunales Ordinarios, los militares que se hicieren procesados de delitos comunes cometidos en el ejercicio de funciones propias de un destino público civil, y que en opinión del Juez, tal parece ser el caso, y las responsabilidades deben determinarse por la justicia ordinaria, y no por la justicia castrense.

CUARTO : Que, el Cuarto Juzgado Militar con asiento en Coyhaique, declaró su incompetencia para conocer de este asunto, en los términos que se refieren en la resolución del 2º Juzgado Militar de Santiago, y remitió antecedentes al Juzgado de Garantía de Coyhaique.

QUINTO : Que, los hechos que se investigan en esta causa, y que han sido precisados en la querella del Consejo de Defensa del Estado, perpetrados en 2015 y 2016, no corresponden a un acto del servicio militar o con ocasión de él, como lo refiere el artículo 5º número 3º del Código de Justicia Militar, ya que tanto las comisiones de servicio, como la asignación de viáticos y contrataciones parecieran ideadas para



compensar pérdidas producidas en la administración del “Fondo de Ayuda Mutua” (FAM), -eso obviamente no puede considerarse un acto del servicio militar o con ocasión de él- y el *quid* del asunto estriba en determinar si esta liquidación de fondos de una suerte de cooperativa de ahorro, constituido por aportes voluntarios y propios de los ahorrantes, que se restituyen con fondos fiscales mediante el artificio de comisiones de servicio que no se ejecutaron, pero que se pagaron, así como viáticos y contratación de personal a honorarios, servicios que tampoco se prestaron, según lo señala el Consejo de Defensa del Estado (CDE), constituye o no el delito que fue motivo de la querella de ese organismo, y que investiga el Ministerio Público, en el caso, fraude al Fisco, pero que, en opinión de este Juez, claramente no corresponden a actos del servicio militar o con ocasión de aquel.

SEXTO : Que el concepto “destino público civil” que refiere el artículo 9º inciso primero del Código de Justicia Militar, es difuso, y cabe preguntarse qué quiso decir el legislador, pero me parece que puede interpretarse que el ajuste de cuentas particulares con fondos fiscales sin contraprestación legítima, cuya autoría se atribuye por el querellante Consejo de Defensa del Estado, a personas calificadas en el artículo 6º del Código de Justicia Militar, puede referirse a ello.

SÉPTIMO : Que, en opinión de este Juez, tal como lo señalé en resolución de 31 de julio de 2018, la liquidación de fondos del FAM con recursos fiscales de manera indebida, si es que aquello fue así, parece más bien un delito común cometido en el ejercicio de funciones propias de un destino público civil, y no un acto del servicio militar o con ocasión de él, que debe ser juzgado por los tribunales ordinarios, y no por la justicia castrense.

OCTAVO : Por esas razones, estimo que el Tribunal competente para seguir conociendo de este asunto en esta etapa del procedimiento, respecto de todos los querellados, es el Juzgado de Garantía de Coyhaique.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 190 y 191 del Código Orgánico de Tribunales; 102, 103, 105, 106 y 110 del Código de Procedimiento Civil, 5 no. 3º, 6, 9 inciso 1º, y 70-A no. 5º del Código de Justicia Militar, y 239 del Código Penal, DECRETO:

REMÍTANSE los antecedentes, con citación, a la EXCMA. CORTE SUPREMA, para que dirima la contienda de competencia trabada entre el 2º JUZGADO MILITAR de Santiago, y el JUZGADO DE GARANTÍA de Coyhaique.

Igualmente, REMÍTASE el Cuaderno Incidental “Matriz”, “Cuestión de competencia por inhibitoria” del Segundo Juzgado Militar causa rol 575-2014 del ingreso del mismo, seguida por Fraude al Fisco y otros, que consta de 428 fojas.

Mario Enrique Devaud Ojeda
Juez de garantía
Fecha: 12/01/2021 15:30:02



Comuníquese al Segundo Juzgado Militar de Santiago, para los efectos previstos en el artículo 106 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese a los intervenientes por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

RUC : 1800306783-8

RIT : 1356-2018

DEL : Fraude al Fisco.

Proveyó don **MARIO ENRIQUE DEVAUD OJEDA**, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique.

CERTIFICO: Que notifiqué la resolución que antecede por el Estado Diario con esta fecha. Coyhaique, doce de enero de dos mil veintiuno./fjl

Mario Enrique Devaud Ojeda
Juez de garantía
Fecha: 12/01/2021 15:30:02

